

Grupo sexto.—Personal restante: Mecánicos, Conductores tractoristas y Ayudantes tractoristas.
Sobreguardas, Guardas primeros y Guardas de segunda.
Ordenanzas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2267/1960, de 1 de diciembre, por el que se determinan los casos en los que los daños por viento serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemniza los daños que sean producidos por causas anormales o de naturaleza extraordinaria; en consecuencia, los daños producidos por los fenómenos meteorológicos ordinarios no están incluidos en la protección de dicho Organismo, a menos que dada su excepcional intensidad y características puedan calificarse de anormales o catastróficos. El artículo octavo del Reglamento de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictado para la ejecución de la referida Ley, establece que los daños causados por el viento se considerarán de carácter extraordinario cuando haya alcanzado la velocidad sostenida superior a noventa y un kilómetros hora.

Aparte de la imprecisión del término velocidad «sostenida» del viento, que origina frecuentes divergencias en la práctica, lo que resulta evidente es que no puede atribuirse la calificación de extraordinaria o catastrófica a una velocidad que es superada numerosas veces cada año y que es muy inferior a la que normalmente deben soportar las construcciones ordinarias sin sufrir daños, según consta en el informe facilitado por el Servicio Meteorológico Nacional y en los dictámenes técnicos emitidos al efecto.

Por otra parte, para la debida equidad resulta necesario tener en cuenta las diferentes condiciones climatológicas de las distintas localidades y aplicar al viento el mismo criterio legal seguido para otros fenómenos meteorológicos ordinarios, así como evitar la situación de desigualdad que con la regulación actual se produce en perjuicio de las localidades en que no existe Centro Meteorológico.

Todo ello aconseja dar nueva redacción al párrafo tercero del artículo octavo del Reglamento del Consorcio y suprimir la última frase del artículo cincuenta y nueve, que guarda relación con aquél.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo octavo del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, queda redactado en los siguientes términos:

«Los daños causados por el viento solamente se considerarán de carácter extraordinario cuando así se declare por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, oído el Consorcio, previa la información pertinente sobre la excepcional velocidad y característica del viento que los causó y atendidas las condiciones climatológicas de zona de que se trate.»

Artículo segundo.—El párrafo segundo del artículo cincuenta y nueve del Reglamento mencionado queda redactado en la forma siguiente:

«Juntamente con las reclamaciones o dentro del plazo de quince días mencionados en el párrafo anterior, el asegurado deberá remitir a la Compañía certificado expedido por la Autoridad municipal que acredite la realidad de los daños que reclama, la causa de los mismos, y en los casos de inundación, los extremos a que hace referencia el artículo sexto de la Ley;

también acompañarán, en su caso, certificado del Observatorio Meteorológico o Sismográfico correspondiente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas aclarando dudas sobre recargos de apremio en procedimientos ejecutivos seguidos para la cobranza de débitos de otros Organismos, distintos de la Hacienda Pública.

Ilustrísimos señores:

Algunas Delegaciones de Hacienda han puesto en conocimiento de esta Dirección General la existencia de dudas en la interpretación de los preceptos del Estatuto de Recaudación, en lo que se refiere al recargo de apremio que deba cobrarse en las certificaciones de débito que expidan los Centros u Organismos no encuadrados en la Hacienda Pública, pero que están facultados para hacer efectivos los débitos a su favor por la vía de apremio administrativo. Asimismo parecen existir diferencias de criterio en cuanto al destino que haya de darse al importe de dichos recargos, y a la limitación impuesta en el número 4 del artículo 30 del citado Estatuto.

Ante ello, para general conocimiento y con el fin de conseguir la necesaria unidad de interpretación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Todas las certificaciones de débito expedidas contra entidades o personas individuales por Organismos o Centros autorizados para utilizar la vía de apremio administrativo para el cobro de los créditos a su favor, se entenderán comprendidas en el grupo quinto del artículo 110 del Estatuto de Recaudación.

2.ª Gozan de tal autorización:

a) Los Organismos autónomos (artículo 51 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1958).

b) Todos los Organismos o Dependencias estatales facultados legalmente para la percepción de Tasas o Exacciones parafiscales (artículo 9 de la Ley por que se rigen, también de 26 de diciembre de 1958).

c) Los Organismos del Estado que dicten actos administrativos en virtud de los cuales deba satisfacerse cantidad líquida (artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958); y

d) Todos los demás que, por resolución expresa del Ministerio de Hacienda, tengan conferida facultad de utilizar la vía de apremio.

3.ª En todo caso, y cualquiera que sea el tipo o carácter de la autorización, el procedimiento de apremio estará sometido a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

4.ª Según dispone el artículo 119 del repetido Estatuto, el procedimiento ejecutivo para la efectividad de los créditos de que se trata será «el que en cada caso determine el Organismo o Centro autorizado para la expedición de la certificación del débito».

El Centro u Organismo respectivo indicará inexcusablemente, y bajo su responsabilidad, la clase de deudor en relación con las que enumera el artículo sexto del Estatuto. En caso necesario, la clasificación se hará por analogía.

Conforme dispone el mismo artículo 119 en su número 3, el recargo de apremio inherente a estos procedimientos será siempre el del 5 por 100 establecido en el artículo 111, número 1, apartado a), párrafo tercero. Este recargo corresponderá íntegramente al ejecutor, sea agente propio del Organismo o Recaudador de la Hacienda.

5.ª Como claramente se deduce de la lectura del número 4 del artículo 30 del Estatuto —que expresamente alude a los procedimientos en que deba aplicarse el tipo mínimo de recargo de apremio del 5 por 100, conforme al artículo 111—, «en ningún caso podrá asignarse al Recaudador cantidad superior a 5.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivos».

6.ª En resumen, el procedimiento de apremio a seguir en cada caso será el que corresponda a la clase de deudor, deter-